REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014088014-2021-00059-00, instaurada por ROEL LEANDRO ALCEDO VILLABA en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. habiéndose vinculado de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, el CENTRO NEUROLÓGICO INTEGRAL DE SANTANDER (NISA SENIOR) y SANITAS EPS.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Señaló que el día 6 de diciembre de 2019 iba como como ocupante en el taxi de placas WOL312 y en el KM 3 más 895 metros vía San Gil-Bucaramanga, el vehículo fue golpeado por la parte de atrás por un vehículo de servicio público Metrolínea de placas SSX993, estableciendo en el IPAT la hipótesis de 121, es decir, no guardar distancia de seguridad.

Manifestó que el vehículo de placas WOL312 tenía, para el día del siniestro, póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsitos No. AT 76670916-600475394, con vigencia desde el 21 de agosto de 2019 al 20 de agosto de 2020, expedida por la compañía Seguros Mundial S.A..

Narró que fue ingresado a la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S. con el diagnóstico 'FRACTURA DE DIAFISIS DEL HUMERO'.

Adujo que dentro de las coberturas de la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT –, se encuentra la indemnización por incapacidad permanente, asunto regulado por los artículos 2.6.1.4.2.6 al 2.6.1.4.2.9 del D. 780/2016, con una cobertura máxima de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.

Explicó que para acceder a la indemnización por incapacidad permanente se hace necesario aportar dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto – Ley 019 de 2012 Art. 142, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Y, conforme a lo establecido en el parágrafo 1. Art. 2.6.1.4.2.8 del D. 780/2016, la autoridad competente para este trámite son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Expuso que el 18 de mayo de 2021, aproximadamente 17 meses después del siniestro, encontrándose dentro del término de que trata el D. 780/2016, arts. 2.6.1.4.2.6, se radicó derecho de petición ante la aseguradora accionada, solicitando que la compañía determinara su pérdida de capacidad laboral y subsidiariamente, en caso no realizar tal determinación, lo remitiera para valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el respectivo pago de los honorarios. La petición fue presentada con el fin de acceder a la indemnización

contenida en la póliza del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. No obstante, el 24 de mayo de 2021 la compañía dio respuesta negando las peticiones deprecadas.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ROEL LEANDRO ALCEDO VILLALBA, identificado con el Pasaporte No. 076797589 y cédula venezolana No. 16.445.085, con dirección de notificación en la calle 35 N° 18 – 21, Oficina 606, Edificio Sura-Bic de la ciudad de Bucaramanga, teléfonos: 6703899 y 3002127573. Correo electrónico: diegoalexanderjaimes330@gmail.com.

Entidad Accionada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Entidades Vinculadas: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, CENTRO NEUROLÓGICO INTEGRAL DE SANTANDER (NISA SENIOR) y SANITAS EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud y acceso a la seguridad social, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral y calificar directamente el grado de invalidez, o se le ordene sufragar los honorarios profesionales de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADRES alegó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto existe otro medio de defensa judicial, sumado a que el accionante pretende darle al presente trámite un alcance que no tiene, y lejos de amparar derechos fundamentales, busca que la entidad omita el deber legar de realizar una auditoría seria, que permita garantizar que el desembolso de los recursos públicos se haga con el lleno de los requisitos para ello. Destacó que la entidad no realiza pagos por concepto de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, por lo que en caso de ampararse el derecho fundamental invocado se haga exonerando al afectado al cobro y/o pago de honorarios. Solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa y de manera subsidiaria que se niegue lo solicitado.

FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. -HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA informó que el accionante, es un paciente que ingresó a la institución el día 6 de diciembre de 2019, por cuadro clínico caracterizado por accidente de tránsito en calidad de pasajero de taxi, se le brindo toda la atención médica requerida para manejo de sus lesiones y el 7 de diciembre de 2019 fue dado de alta con indicación de manejo ambulatorio para control y seguimiento; asistió a control por la especialidad de ortopedia el 19 de diciembre de 2019, fecha en la cual el médico tratante señaló como diagnóstico FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO y manifestó que de los exámenes radiológicos se determina una aceptable posición, afrontamiento y eje, por lo tanto, no se dio indicación quirúrgica. Posteriormente el paciente continuó asistiendo a los controles conforme a las indicaciones del médico tratante, la última consulta fue realizada el 9 de febrero de 2021, fecha en la cual se registra la siguiente nota médica: "paciente con fractura consolidada con adecuada evolución clínica de

la rehabilitación completa". No se ordenan más controles al respecto. Solicitó la desvinculación por cuanto no se acredita vulneración alguna de la institución, sumado a que no tienen interés en las resultas de la Litis.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER adujo que la presente acción de tutela guarda total similitud con la resuelta por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal y Juzgado Noveno Civil del Circuito, en lo que hace a los dos primeros requisitos para que se configure la temeridad, es decir, la identidad en el accionante y en los accionados. Indicó que revisada la base de datos se evidencio que a la fecha ninguna de las entidades competentes ha presentado solicitud para realizar dictamen médico y determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor Alcedo Villalba. Solicitó declarar la improcedencia de la acción por temeridad.

EPS SANITAS informó que consultados los archivos del área de medicina laboral de la regional Bucaramanga, no registra proceso de calificación de origen, concepto de rehabilitación, ni remisión a AFP para calificación de la pérdida de la capacidad laboral por patologías de origen común, tampoco se encuentra pendiente trámite alguno en el área de medicina laboral y su pretensión referente a la calificación de pérdida de la capacidad laboral para trámite de beneficios establecidos por SOAT, así como el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que realice dicha calificación, excede la competencia de la EPS. Solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por la inexistencia de violación de derechos fundamentales.

SEGUROS MUNDIAL advirtió que por los mismos hechos y pretensiones ya se había presentado una acción de tutela ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal y Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, y en ese orden no resulta procedente tramitar la solicitud de amparo cuando se constata la existencia de un intento previo, en el cual coinciden las partes, la pretensión y las razones. Señaló que Seguros Mundial expidió la póliza 76670916 para amparar el automotor de placa WOL312, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios de salud por un siniestro ocurrido al accionante el 6 de diciembre de 2019 y que el Juzgado Noveno Civil del Circuito en el radicado No. 2021-00181-00 confirmó la sentencia primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, que declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor Roel Leandro Alcedo Villalba. Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA expresó que una vez revisada la base que contiene la información atinente a los trámites y procesos adelantados en la entidad, no se encontró antecedente de queja, respecto de los hechos narrados en la solicitud de amparo. Atendiendo a que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales reclamados, solicitó denegar la acción de tutela en lo que hace a la entidad, disponiendo la desvinculación del presente trámite.

CENTRO NEUROLÓGICO INTEGRAL DE SANTANDER (NISA SENIOR) a pesar de ser notificado en debida forma a través del correo electrónico servicioalcliente@nisa.com.co, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor ROEL LEANDRO ALCEDO VILLALBA en su condición de titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1° del decreto 1983 de 2017, según el cual, **"** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*"

Así mismo se establece que el accionante como la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Se configura en la presente acción de tutela TEMERIDAD al haberse estudiado de fondo el asunto de la tutela por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DE BUCARAMANGA?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional / Reiteración de jurisprudencia

La sentencia T-280-17 fue enfática sobre este tema, el cual definió en los siguientes términos:

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia

4.1 La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

4.2 Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien "*interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.*" Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38[1] del mencionado decreto.

4.3 Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales[2], razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se

[1] "Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (…)".
[2] Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

configura cuando concurren los siguientes elementos[3]: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones[4]. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante[5]. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad[6].

4.4 De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: "*(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones[7]; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable[8]; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción[9]; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"[10].*

En contraste, la actuación no es temeraria cuando "… [a] *pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho[11]; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.*" [12] Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.

4.5 La Corte[13] ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

4.6 Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto

---

[3] Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 y T-707 de 2003.
[4] Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil
[5] Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.
[6] Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[7] Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
[8] Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo
[9] Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero
[10] Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[11] Sentencia T-721 de 2003 MP. Álvaro Tafur Galvis
[12] Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva
[13] Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."[14]

4.7 En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil[15], esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto[16], de causa petendi[17] y de partes[18]. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional "*adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria*"[19].

4.8 Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: "*(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable[20], salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela*"[21]. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión[22].

4.9 Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional[23] ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía –y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla[24].

4.10 En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

"i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la

---

[14] Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[15] Hoy Código General del Proceso, artículo 303.
[16] "es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente". Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[17] "es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[18] "es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica." Sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[19] Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[20] Sentencia T-813 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.
[21] Sentencia T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[22] Sentencia T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[23] Sentencia T-560 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[24] Sentencia T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada" [25].

4.11 En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

De entrada se advierte que de acuerdo a la jurisprudencia deprecada y las pruebas obrantes en el plenario, la acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que se evidencia TEMERIDAD en la misma.

En efecto, lo pretendido por el accionante es que se ordene a la entidad accionada realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral y calificar directamente el grado de invalidez, o se le ordene sufragar los honorarios profesionales de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander.

Es así que sería el caso entrar a estudiar dichas pretensiones del actor, sino fuera porque tal y como quedó demostrado en el expediente de tutela, el señor Roel Leandro Alcedo Villalba, previamente a la solicitud de amparo que nos ocupa, había interpuesto una acción de tutela en la que incluía los mismos hechos y pretensiones, correspondiéndole por reparto al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, protección que fue negada mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2021 y en la que en su parte considerativa se establece: "*PRIMERO: Decretar improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor Roel Leandro Alcedo Villalba, identificado con pasaporte No. 076797589 de Venezuela, respecto el pago de honorarios para junta de calificación de invalidez, por las razones y en los términos de esta sentencia. SEGUNDO: Notifíquese ésta determinación a las partes por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que la presente decisión es susceptible de impugnación. TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*" La cual fue confirmada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga el 7 de mayo de 2021, al presentarse impugnación por el señor Roel Leandro Alcedo Villalba.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el sub-lite existe una providencia emanada de un Juez constitucional la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en donde se contempló la negación de los derechos invocados, Sentencia que fue pronunciada sobre iguales hechos a los que hoy motivan al accionante Roel Leandro Alcedo Villalba a iniciar una nueva acción de tutela, es decir, obtener la realización de la valoración de pérdida de capacidad laboral y o el pago de los honorarios profesionales de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander.

Ahora bien, el despacho hará una ponderación de los elementos por los que se configura la temeridad cuales son: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

En ese orden de ideas, se identifican como parte accionante el señor Roel Leandro Alcedo Villalba y como parte accionada la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A..

[25] Sentencia T-560 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En cuanto a los hechos, tal como se evidencia en la copia del fallo emitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga con fecha 26 de marzo de 2021 visible en el expediente, se puede decir que son idénticos a los indicados en el libelo de la tutela que nos corresponde, e incluso relacionados en el mismo orden cronológico.

En efecto, los hechos relacionados por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga fueron los siguientes:

"El día 06 de diciembre de 2019, sufrió accidente en el KM 3 + 895 metros, vía San Gil – Bucaramanga, de transito mientras iba como ocupante en el taxi de placas WOL312, con diagnóstico de fractura de la diáfisis del humero.

Para la fecha del siniestro tenía vigente la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito" N° AT 76670916 - 600475394, expedida por Seguros Mundial S.A., y dentro de las coberturas de la referida póliza, se encuentra la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE, asunto regulado por los artículos 2.6.1.4.2.6 al 2.6.1.4.2.9 del D. 780/2016, con una cobertura máxima de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.

Para acceder al amparo de Indemnización por incapacidad permanente se hace necesario aportar "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el Decreto – Ley 019 de 2012. Art. 142, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral". Y, conforme a lo establecido en el parágrafo 1. Art. 2.6.1.4.2.8 del D. 780/2016, las autoridades competentes para este trámite son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

El 23 de febrero de 2021, radicó derecho de petición ante la aseguradora accionada, solicitando que fuera remitido a valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el respectivo pago de los honorarios, recibiendo respuesta el día 04 de marzo de 2021 por parte de Seguros Mundial S.A., negando las peticiones hechas mediante el derecho de petición."

De la misma manera los hechos relacionados en nuestro caso por el peticionario, fueron los siguientes:

"PRIMERO: El día 06 de diciembre de 2019, iba como ocupante en el taxi de placas WOL312, y el taxi fue golpeado por la parte de atrás por el vehículo de placas SSX993 (vehículo de servicio público – Metrolínea), estableciendo en el IPAT la hipótesis de 121 (no guardar distancia de seguridad), ocurrido en el KM 3 + 895 metros, vía San Gil – Bucaramanga.

SEGUNDO: El vehículo de placas WOL312, tenía para el día del siniestro, "póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito" N° AT 76670916 - 600475394, con vigencia desde el 21 de agosto de 2019 al 20 de agosto de 2020, expedida por Seguros Mundial S.A.

TERCERO: Fui ingresado a la FUNDACIÓN CARDIO VASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., con el siguiente diagnóstico: "FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO".

CUARTO: Dentro de las coberturas de la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT –, se encuentra la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE, asunto regulado por los artículos 2.6.1.4.2.6 al 2.6.1.4.2.9 del D. 780/2016, con una cobertura máxima de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.

QUINTO: Para acceder al amparo de Indemnización por incapacidad permanente se hace necesario aportar "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el Decreto – Ley 019 de 2012. Art. 142, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad

laboral". Y, conforme a lo establecido en el parágrafo 1. Art. 2.6.1.4.2.8 del D. 780/2016, la autoridad competente para este trámite son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

SEXTO: El pasado 18 de mayo de 2021, es decir, aproximadamente 17 meses después de la ocurrencia del siniestro, encontrándome dentro del término de que trata el D. 780/2016, arts. 2.6.1.4.2.6, se radicó derecho de petición ante la aseguradora accionada, solicitando que la compañía determinará mi pérdida de capacidad laboral y subsidiariamente, en caso no realizar tal determinación, ser remitido para valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el respectivo pago de los honorarios. La petición fue presentada con el fin de acceder a la indemnización contenida en la póliza del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

SÉPTIMO: El día 24 de mayo de 2021, la SEGUROS MUNDIAL S.A. da respuesta, negando las peticiones hechas mediante derecho de petición."

Se aprecia entonces que comparando la relación de los hechos de la primera tutela con la nuestra, resulta diáfana la identidad entre los mismos.

Así mismo, se aprecia que tanto lo pedido ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga como lo solicitado ante éste despacho judicial apunta a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral y calificar directamente el grado de invalidez, o se le ordene sufragar los honorarios profesionales de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander.

Aunado a lo anterior, salta a la vista el actuar temerario del tutelante quien en el escrito de tutela en el acápite V manifestó: "*Bajo la gravedad de juramento afirmo de todo lo manifestado anteriormente es verdad, y que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos narrados anteriormente.*".

Es así, que en criterio de éste despacho judicial, resulta amañada la actuación y se denota el propósito desleal de obtener la satisfacción de su interés a toda costa, "*jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudo resultar favorable*", tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en cita.

Por todo lo anterior y acogiendo los postulados anteriormente expuestos, esta falladora encuentra inviable tutelar los derechos ya denegados a través del fallo proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga en la tutela promovida por el señor ROEL LEANDRO ALCEDO VILLALBA en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., siendo evidente, se itera, que estamos frente una actuación temeraria al tenor de lo consagrado en el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente se desvinculará de la presente acción a las entidades JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, CENTRO NEUROLÓGICO INTEGRAL DE SANTANDER (NISA SENIOR) y SANITAS EPS..

Recapitulando, se aprecia en la foliatura que no se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela puesto que ya hubo pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones expuestos y se considera que hay cosa juzgada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo reclamado por el señor ROEL LEANDRO ALCEDO VILLALBA en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., teniendo en cuenta la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En Consecuencia, DESVINCULAR de la presente acción a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, el CENTRO NEUROLÓGICO INTEGRAL DE SANTANDER (NISA SENIOR) y SANITAS EPS.

TERCERO: SE ADVIERTE al señor ROEL LEANDRO ALCEDO VILLALBA, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez